

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **12 de julio del 2013**, le fue turnado, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **8067/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por el **C. Gerardo Maldonado Cortés**, en representación de Promotora Ambiental de La Laguna, S.A. de C.V. mediante el cual ***ocurre a ejercer acción popular de Juicio Político en contra de los integrantes de las Comisiones de Servicios Públicos y Panteones, y Desarrollo Urbano, ambas del R. Ayuntamiento del Municipio de Apodaca, N.L.***

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES:

En su escrito de cuenta el Representante Legal de Promotora Ambiental de La Laguna, S.A. de C.V., relata que en fecha 29 de mayo de 2013, la empresa denominada *“Promotora Ambiental de La Laguna, S.A. de C.V.”* se enteró de la Convocatoria Pública TMA-DA-LP-004-2013-004-2013, para la Concesión del Servicio Público de Recolección y Traslado de Residuos Sólidos No Peligrosos generados en el Municipio de Apodaca, Nuevo León.

Expone que su representada cumplió cabalmente con los requisitos necesarios para la inscripción, los cuales considera ilegales, ya que el acto generador de la voluntad municipal para la concesión del servicio se encontraba otorgado mediante inducción al error para su consentimiento y, por lo tanto, el concurso mencionado es NULO, no obstante a eso, su representación adquirió las bases de licitación mencionadas (emitiendo el Municipio recibido correspondiente).

Destaca que su representada cumplió con los requisitos legales y posibles solicitados en las bases de la licitación que considera ilegales y fue la mejor oferta para el municipio de Apodaca, Nuevo León, sin embargo, la autoridad municipal consideró erróneamente que su representada era menos solvente que la ahora tercera perjudicada.

Afirman que el problema fundamental observado, que será materia de análisis por esta Soberanía e implica, en el concepto, causa de responsabilidad por parte de quienes sorprendieron al Ayuntamiento para que tomara la decisión de concesionar el servicio, radica en la incongruencia y desfase de los datos presentados con aquellos que corresponden a la realidad.

Por otra parte, también ponen a consideración de esta Soberanía, que la empresa ganadora de la Licitación mencionada, participa en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, como proveedor, y dada esa relación es factible inferir, dado su vínculo fuerte, que presumiblemente podría haber obtenido

información sobre los pormenores del concurso, lo que generó inseguridad y desigualdad en el mismo.

En base a lo anteriormente descrito y a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y 110 de la Constitución Local, solicita se inicie Juicio Político en contra de los integrantes de las Comisiones de Desarrollo Urbano y de Servicios Públicos y Panteones, ambas pertenencias al Ayuntamiento de Apodaca, Nuevo León, por presuntos actos de negligencia al otorgar una concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos generados en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, sustentada en datos ficticios que son ajenos a la realidad de las necesidades municipales en el tema.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado

de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso g), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, derivado de lo cual sometemos al Pleno las siguientes consideraciones:

En respeto, promoción y garantía al derecho fundamental de petición previsto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación, estimamos procedente abocarnos al estudio y análisis de las cuestiones sometidas a resolución de este Poder Legislativo por el denunciante, con el objeto de precisar, de conformidad con la normatividad aplicable y en observancia al principio de legalidad, los términos en que habrá de producirse la contestación respectiva, en consideración del derecho constitucional que le asiste al peticionario.

Para la procedencia del dictamen, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es menester que el promovente ratifique su denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes al de su presentación. En el caso que nos ocupa, el promovente presentó su denuncia el 08-ocho de julio de 2013-dos mil trece ante la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado, ratificándola ese mismo día, según constancia que obra dentro del expediente en estudio, por lo que se tiene por cumplido el requisito en mención, presupuesto procesal necesario para legitimar la facultad de esta Comisión en el análisis de su escrito y elaboración del dictamen.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 109 de la Constitución Política del Estado y 13 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, las denuncias de acción popular que se presenten ante el Congreso del Estado deberán necesariamente presentarse *bajo protesta de decir verdad* y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir de manera fehaciente la ilicitud así como la probable responsabilidad del servidor público denunciado.

En este sentido, del análisis realizado al documento objeto de la denuncia, se observa que el promovente *protesta lo necesario en derecho*, por lo que a criterio de la Dictaminadora se cumple con los primeros requisitos de procedibilidad previstos en los numerales antes invocados.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente señalar que el promovente refiere formular denuncia en contra de los regidores integrantes de las Comisiones de Servicios Públicos y Panteones, y Desarrollo Urbano, ambas del R. Ayuntamiento del Municipio de Apodaca, N.L., imputándoles diversas actuaciones.

A este respecto, es importante mencionar lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que expresa:

“Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los

Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.”.

Efectivamente como lo señala el promovente, los regidores integrantes de las Comisiones de Servicios Públicos y Panteones, y Desarrollo Urbano, ambas del R. Ayuntamiento del Municipio de Apodaca, N.L., están comprendidos dentro de los servidores públicos que puedan ser sujetos de juicio político, de acuerdo a lo establecido en la disposición anteriormente transcrita así como el artículo 9° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Ahora bien, de conformidad con la fracción III del artículo 17 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se procede a verificar si los elementos de prueba allegados por el promovente se acredita, al menos presuntivamente, la existencia de las conductas denunciadas como meritorias del Juicio Político, las que consisten, básicamente, en presuntas actuaciones negligentes al establecer como antecedentes para justificar tanto la necesidad como las bases de la licitación pública municipal del servicio de recolección y traslado de residuos no peligrosos, datos que no corresponden con la realidad, y que a decir del promovente con dichas actuaciones los servidores públicos denunciados

sentaron las bases para deformar gravemente y sistemáticamente el plan municipal de recolección de basura, al instar un programa cuyo presupuesto impacta indebidamente a las arcas municipales, en tanto se desprende de datos ficticios que son ajenos a la realidad de las necesidades municipales en el tema.

En este sentido, del minucioso análisis de las pruebas presentadas por el promovente, se tiene que ninguna de ellas acredita por sí sola, mucho menos en su conjunto, y ni siquiera indiciariamente, las irregularidades denunciadas, pues las probanzas no hacen prueba plena para demostrar las conductas que se pretenden acreditar, y por consecuencia resulta inadmisibile incoar el juicio político en contra de los funcionarios multicitados por parte de esta Comisión Dictaminadora.

En efecto, con el cúmulo probatorio no se acredita de ninguna forma que los servidores públicos denunciados hayan incurrido en presuntos actos de negligencia al otorgar una concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos generados en el Municipio de Apodaca, Nuevo León, sustentado la misma en datos ficticios, ajenos a la realidad de las necesidades municipales en el tema, tal como pretende hacer valer el promovente. A lo más, las probanzas acreditan que la autoridad municipal realizó un proceso para concesionar el servicio de recolección de residuos no peligrosos y realizar un procedimiento de contratación.

En consecuencia, con fundamento en los antecedentes y consideraciones de hecho y legales citadas en el cuerpo del presente dictamen, los miembros de

esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No ha lugar la solicitud planteada por la empresa Promotora Ambiental de La Laguna, S.A. de C.V., en virtud de las consideraciones vertidas en cuerpo del presente Dictamen.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente acuerdo al C. Gerardo Maldonado Cortés, en su carácter de representante legal de Promotora Ambiental de La Laguna, S.A. de C.V. y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS
RODRÍGUEZ

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ
NAVARRO

VOCAL

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ

DIP. FERNANDO ELIZONDO
ORTIZ

VOCAL

DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO

VOCAL

DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

VOCAL

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA
ELIZONDO